



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MULTIBANCO S.A.E.C.A. C/ NUEVA ASUNCIÓN S.A. (N.A.S.A.) REINEIRO BUZO Y ANTOFINA ORTIZ VDA. DE BUZO S/ ACCION EJECUTIVA". AÑO: 2009 - Nº 1271.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos sesenta y ocho.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticinco* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MULTIBANCO S.A.E.C.A. C/ NUEVA ASUNCIÓN S.A. (N.A.S.A.) REINEIRO BUZO Y ANTOFINA ORTIZ VDA. DE BUZO S/ ACCION EJECUTIVA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Pedro Andino Méndez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 2279, de fecha 13 de diciembre de 2.012, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Pedro Andino Méndez interpuso Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 2279 de fecha 13 de diciembre de 2012, manifestando que en la imposición de las costas a su mandante, por la admisión de la acción de inconstitucionalidad; es injusta y no se encuentra ajustada al procedimiento llevado a cabo en el expediente Nº 1271/09, y sus antecedentes. Por lo que solicita sea revocado el segundo párrafo del Acuerdo y Sentencia Nº 2279 de fecha 13 de diciembre de 2012, que impone las costas a la parte vencida.-----

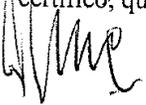
En primer lugar, cabe examinar el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 387 del Código Procesal Civil que dispone: *"Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia"*.-----

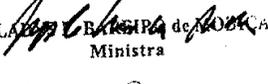
El objeto del recurso de aclaratoria está delimitado por la **corrección de errores materiales, la aclaración de alguna expresión oscura o la complementación de alguna omisión**, en la que se hubiese incurrido en cuanto a las pretensiones deducidas y discutidas en juicio. Respecto de la imposición de costas en el caso de autos, el planteo del recurrente no versa sobre ninguno de estos puntos sino que en realidad tiende a cuestionar el modo en que las costas han sido impuestas. Sobre el punto, claramente surge que las expresiones vertidas hacen más bien a su disconformidad con el contenido del acuerdo y sentencia recaído, que a la materia propia del recurso de aclaratoria. Se debe traer a la luz el art. 205 Código de Forma, el cual establece la distribución de las costas en tercera instancia, disponiendo que: *"Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pleito, según sea el caso"*.---

En consecuencia no hay concepto erróneo, oscuro o dudoso, ni omisión que justifique la aclaratoria; el criterio es claro y expreso. En estas condiciones, puede sostenerse que no se dan ninguno de los presupuestos señalados para la procedencia de la aclaratoria, razón por la cual bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el Artículo 387 del Código Procesal Civil, y demás disposiciones legales vigentes la misma debe ser rechazada. **ES MI VOTO.**-----

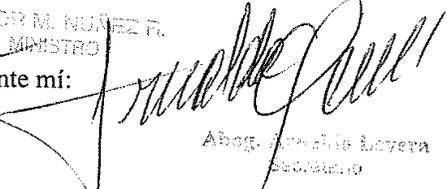
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTORIA M. NUÑEZ R.
Ministra


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí: 
Abog. Anacleto Loyera
Secundario

SENTENCIA NÚMERO: 968 --

Asunción, 25 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

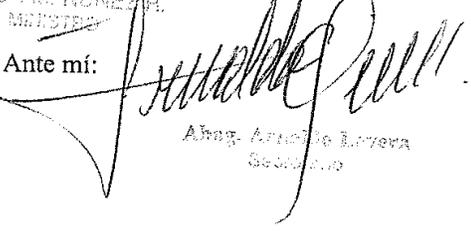
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTORIA M. NUÑEZ R.
Ministra


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí: 
Abog. Anacleto Loyera
Secundario

